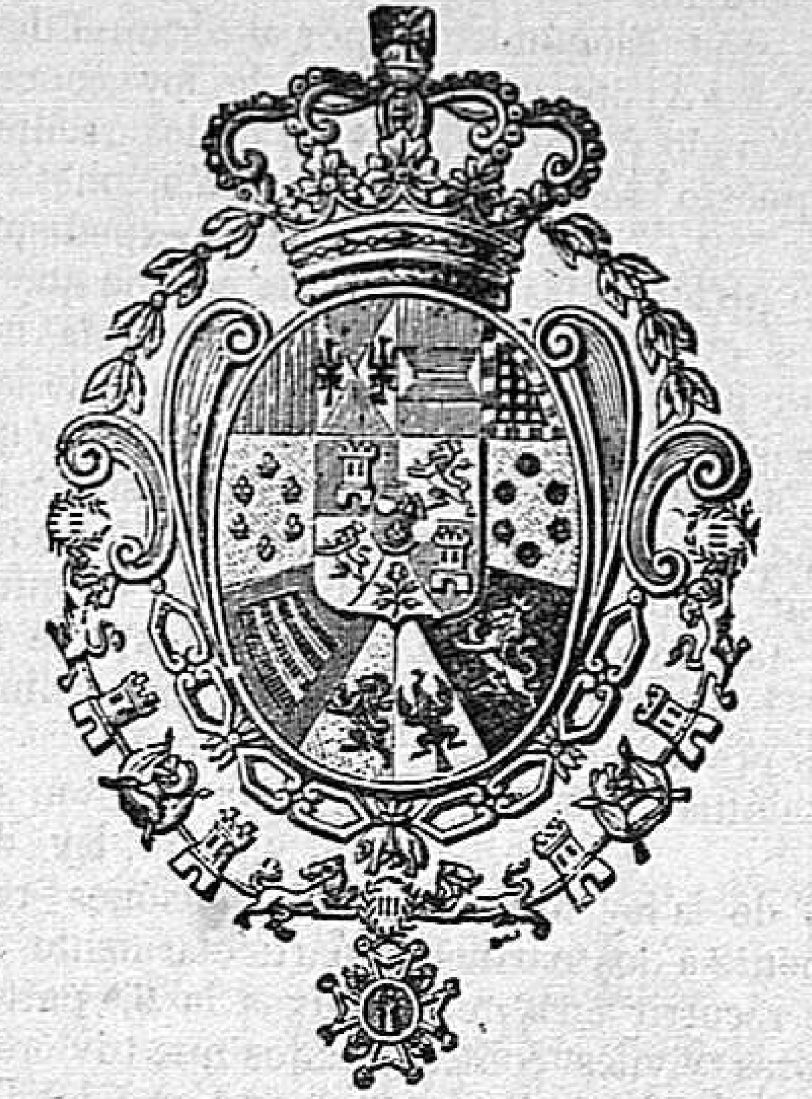
Año económico de 1892-93 Juéves 23 de Febrero Número 204

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

En la *Gaceta de Madrid* del 17 del corriente, aparece inserta la Real orden circular siguiente:

La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley municipal con respecto á la fecha en que los ayuntamientos deben comunicar á los gobernadores los presupuestos aprobados por las juntas municipales, origina evidentes trastornos á la Administracion y grandes perjuicios á los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales ordenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalodo varias reglas á que deben atenerse aquellas corporaciones en la confeccion, exámen y aprobacion de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente periodo electoral, no puede V. S. usar de las facultades coercitivas que las leyes le encomiendan para obligar á las corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formacion, el estudio y la autorizacion definitiva de los presupuestos, llamando su atencion sobre tan interesante parte de la administracion y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitacion de los presupuestos, preciso es que los ayuntamientos y juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales ordenes circulares, modificadas en algun punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principiar el año económico, con lo cual se garantizará tambien la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las juntas y de los gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentacion de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributacion fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarían oportunamente por el gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitacion de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepcion en los pueblos que se vean obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consignen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comision provincial y la Delegacion de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remision por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se deriban de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorizacion solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el exámen de los presupuestos no se opone á la autonomia de que disfrutan los ayuntamientos y juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será, por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economias les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestion se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V, S. la correccion de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el exámen de los mismos, al cual puede coadyuvar provechosamente la Comision provincial con su conocimiento práctico de las necesidades mas indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. S. á los ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitacion de sus presupuestos en las Reales ordenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los ayuntamientos para la mejor observancia del art. 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobacion de las Juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, segun previene el citado articulo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorizacion para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegacion de Hacienda y por la Comision provincial.

4.º Que advierta V. S. á las corporaciones expresadas, que despues del 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

5.º Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la junta, los nombres de los que asistieron á la sesion y el de votantes en pró y en contra de la propuesta

Y 6º Que V. S. remita oportunamente á la Direccion general de Administracion el resúmen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden circular de 22 de Febrero del año último.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.– Gonzalez. —Sr. Gobernador de la provincia de. ...

Y en cumplimiento de lo que en la anterior Real orden se dispone, publícase en este *Boletin oficial*, así como las de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, en aquella citadas, con el objeto de que por los Ayuntamientos de esta provincia, se tengan muy en cuenta al confeccionar sus presupuestos para el ejercicio próximo que llevarán á cabo en todo este mes, sometiéndolos luego á la aprobacion de las Juntas municipales en la primera decena de Marzo venidero, y remitiéndolos á este Gobierno antes del 15, segun previene el artículo 150 de la ley municipal, para corregir las extralimitaciones si las hubiese; en la inteligencia que de no observar fielmente las referidas Corporaciones, cual de su celo me prometo, las

enunciadas disposiciones, procederé con toda severidad á exigir las responsabilidades consiguientes.

Al mismo tiempo debo llamar su atencion sobre lo preceptuado en el artículo 141 de la ley municipal, de que las resultas que quedasen después del período de ampliacion durante el cual deben haberse terminado las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidaccion y pago de los servicios realizados en el año, serán objeto de un presupuesto adicional prévias las consiguientes liquidaciones, que finalizarían en el mes siguiente y en el cual han de consignarse todos aquellos créditos pendientes de cobro ó pago. Estos presupuestos, debieron remitirse á este Gobierno civil en los primeros dias del presente mes de Febrero, lo cual no lo han verificado los Ayuntamientos, y con el objeto de procurar la buena marcha de su contabilidad debo significarles la urgencia de dicho servicio, ó la remision en su eefecto de la copia certificada de la cuenta definitiva del ejercicio de 1891-92, única forma de justificar la no necesidad de la confeccion del referido presupuesto adicional.

Por último, he de llamarles tambien la atencion, sobre lo prevenido en la circular de la Direccion general de Administracion Local de 10 de Abril de 1888, con arreglo á la que y á los modelos que á continuacion de la misma se insertan en la *Gaceta* del 19 del referido mes y año, habrán de sujetarse los ayuntamientos para la formacion de uno y otro presupuesto.

Orense 20 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC

Real orden circular de 15 de Enero de 1879 dictando reglas para la formacion de los presupuestos.

«Es del mayor interés para el buen orden de la Administracion municipal que el artículo 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el dia 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho dias para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo préviamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolucion el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el dia 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo después, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaido resolucion del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrian derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacúen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el dia designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo tambien formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho dias.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio; para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su artículo 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas es últimas Corporaciones, siempre que no tuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con exclusiva exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran concurrir.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquéllas y de éstas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporacion por el término de quince dias contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolucion definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga tambien al público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion, aunque solo por el término de ocho dias, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la 6.ª parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, segun lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué concedida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que, modificado en gran parte el artículo 138 de la ley Municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado artículo 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hicieren imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion: por manera que si en un pueblo solo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podría reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumos con aplicacion á las atenciones municipales, no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y si éste fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos en tanto que no sea derogado el art. 76 de la ley de 21 de Julio último; á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren ménos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real órden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta en la *Gaceta* del 5, pero antes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa mision les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestion administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado en 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el art. 141 de la ley Municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendicion de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitacion marcada en el capítulo II, título 4.º de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la autoridad de V. S. ó del Tribunal de Cuentas del Reino, en su caso, su definitiva aprobacion.

De Real orden, etc.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

———

Real órden circular de 14 de Noviembre de 1890.

El artículo 150 de la Ley municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que seria estéril y no tendria objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desacertada ó perjudicial á los intereses del procomun.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluta autonomía en la esfera económica á los Ayuntamientos, cuya gestion debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como delegados naturales del poder central, que tiene la inspeccion suprema sobre todas las Corporaciones electivas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsideradamente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios ó dotando los convenientes con remuneraciones escesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible realizacion, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresion de caprichosas distribuciones: y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepcion fácil y aproximada, son la expresion de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobacion superior que recae sobre base sin fundamento sério, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultas que traduce el mas desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresion del contribuyente, mediante un sacrificio, que aun siendo duro, podrian soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables ó lo ve perderse

en el fondo de una mala administracion.

Como dato fecundo de esta, puede notarse la práctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formacion y envío de los presupuestos á los Gobernadores despues de consumido el plazo que la ley marca en el art. 150 citado y cuando la premura del tiempo no permite su exámen y estudio detenido, ni deja lugar á la introduccion de las reformas ó modificaciones que el bienestar comun demanda, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, S. M. la Reina Regente del Reino,

En nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.° Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el extricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remision de los presupuestos á los Gobiernos.

2.° Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que éstos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administracion económica y honrada.

3.° Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepcion que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.° Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor prevision en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndoles entender que éstos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1890.—Ruiz Capdepon.—Sr. Gobernador de.....

Real orden de 22 de Febrero de 1892.

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumpliesen exactamente con los preceptos del art. 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relacion á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administracion, el lamentable retraso con que se presentan aquellos á la sancion de los Gobernadores, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situacion económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestion municipal.

Tiene íntima relacion con lo anterior las deficiencias que en la tramitacion de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administracion debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para sus ejercicios se acumule durante el período que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las mas sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducirlas dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Búrgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutencion, custodia y traslado de presos.

Es indispensable tambien que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravámen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habian de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el dia 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.ª Que transcurrido el 1.° de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorizacion de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitucion y ley de contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.ª Los recursos de alzada que detalla el art. 150 solo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningun otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicacion los términos de dicho artículo

4.ª En la tramitacion de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorizacion de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorizacion para su cobro.

5.ª Para el exámen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudacion de sus atrasos.

6.ª Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.ª Asimismo será requisito preciso para la autorizacion de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposicion y conservacion de caminos vecinales.

8.ª Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorizacion para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicacion de esta Real orden procederán á su inmediata revision, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicacion inmediata en el *Boletin oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por la Inspeccion de la Caja general de Ultramar, se me interesa, haga saber á los individuos licenciados de aquel ejército que para el abono de sus alcances figuran en las relaciones de dicho Centro públicadas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, que pueden dirigir desde luego á aquella dependencia, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances que expresan las relaciones indicadas.

Y con el objeto de que llegue á conocimiento de los interesados que se encuentren en esta provincia, he acordado hacerlo público por medio de este *periódico oficial*.

Orense 22 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.° Los 41.000 hombres llamados al servicio activo, segun Real órden de 1.° del mes actual (D. O. número 24), han sido distribuidos proporcionalmente entre las 110 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de reclutamiento correspondiendo á cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto á continuacion.

Art. 2.° El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 3.° El dia 6 de Marzo próximo se encontrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península.

Art. 4.° A todo recluta del cupo de la Península que no se presente en la zona á que pertenece el dia señalado en el artículo anterior, se le estampará en su filiacion la nota de «Faltó á la concentracion para su destino á cuerpo.»

Los individuos que tengan dicha nota no podrán obtener licencias trimestrales é ilimitadas, debiendo servir precisamente en filas los tres años que determina el art. 4.° de la ley de reclutamiento, aun cuando se les otorguen dichas licencias á los de su mismo reemplazo, ya sea por reformas orgánicas ó por otras causas.

Art. 5.° Si las Autoridades locales respectivas ó los interesados remitieren ó presentaren en las zonas certificaciones, por las que se justifique que los reclutas que faltaron á la concentracion se hallaban imposibilitados de presentarse en su zona por motivos de salud, por hallarse presos ú otros motivos análogos, se hará en sus filiaciones la anotacion de «Justificó hallarse enfermo, preso, etc., segun certificacion que se une,» eximiéndole esta nota de la correccion á que se refiere el artículo anterior, y debiendo remitirse en su dia la filiacion con el certificado al cuerpo en que sea alta el recluta para los efectos correspondientes.

Art. 6.° Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se concentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se designarán tambien los puntos de embarco.

Art. 7.° Los Oficiales comisionados para la eleccion harán uso de la via férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos en que han de recibir los reclutas, en donde se hallarán el dia 4, como á su regreso con dichos reclutas, que se verificará cuando se haya terminado la saca.

Art. 8.° La distribucion del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la eleccion para las armas é institutos, se efectuará con sujecion á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 111 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Número de la zona	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusion de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo	CUPOS			CUPO TOTAL
			Península	Ultramar	Canarias	
1	Madrid	1.097	382	75	»	457
2	Madrid	742	258	51	»	309
3	Madrid	944	328	65	»	393
4	Getafe	801	278	56	»	334
5	Toledo	1.000	348	69	»	417
6	Talavera de la Reina	909	316	62	»	378
7	Guadalajara.	1.169	407	80	»	487
8	Segovia	851	296	58	»	354
9	Ciudad Real	594	206	41	»	247
10	Alcázar de San Juan	942	328	65	»	393
11	Cuenca	781	272	54	»	326
12	Tarancón	575	200	37	»	237
13	Barcelona	1.496	520	103	»	623
14	Barcelona	1 247	434	86	»	520
15	Mataró	1.479	514	102	»	616
16	Manresa	982	342	67	»	409
17	Villafranca del Panadés	662	230	45	»	275
18	Gerona	1.282	446	88	»	534
19	Olot	1.116	388	77	»	465
20	Lérida	1.311	456	90	»	546
21	Tremp	742	258	51	»	309
22	Tarragona	1.302	453	89	»	542
23	Tortosa	1.222	425	84	»	509
24	Sevilla	1.488	518	102	»	620
25	Carmona	841	292	58	»	350
26	Utrera	1.143	398	78	»	476
27	Cádiz	637	221	44	»	265
28	Jerez	1.347	469	92	»	561
29	Algeciras	707	246	49	»	295
30	Huelva	752	261	52	»	313
31	Valverde del Camino	914	318	63	»	381
32	Córdoba	996	346	68	»	414
33	Lucena	733	255	50	»	305
34	Montoro	586	204	40	»	244
35	Valencia	1.621	564	111	»	675
36	Valencia	1.211	421	83	»	504
37	Valencia	1.084	377	74	»	451
38	Játiva	1.348	469	93	»	562
39	Castellon de la Piana	1.165	405	80	»	485
40	Vinaroz	659	229	45	»	274
41	Alicante	940	327	65	»	392
42	Alcoy	1.313	457	90	»	547
43	Orihuela	583	203	40	»	243
44	Albacete	742	258	51	»	309
45	Hellín	663	230	46	»	276
46	Múrcia	609	212	42	»	254
47	Cartagena	675	234	46	»	280
48	Cieza	888	309	61	»	370
49	Lorca	700	243	48	»	291
50	Coruña	994	346	68	»	414
51	Santiago	1.147	399	79	»	478
52	Betanzos	693	241	48	»	289
53	Lugo	758	264	52	»	316
54	Monforte	912	317	63	»	380
55	Mondoñedo	612	213	42	»	255
56	Pontevedra	833	290	57	»	347
57	Vigo	698	243	48	»	291
58	Orense	857	298	59	»	357
59	Ribadavia	589	205	40	»	245
60	Verin	547	190	38	»	228
61	Zaragoza	828	288	57	»	345
62	Belchite	640	222	44	»	266
63	Calatayud	929	323	64	»	387
64	Huesca	647	225	44	»	269
65	Barbastro	1 085	377	74	»	451
66	Teruel	825	287	57	»	344
67	Alcañiz	753	262	52	»	314
68	Granada	1.537	535	105	»	640
69	Baza	767	267	53	»	320
70	Motril	983	342	67	»	409
71	Almería	519	180	36	»	216
72	Vera	750	261	52	»	313
73	Jaén	648	225	45	»	270
74	Linares	450	156	31	»	187
75	Andújar	305	106	21	»	127
76	Málaga	1.290	449	89	»	538
77	Antequera	1.038	361	71	»	432
78	Ronda	958	333	66	»	399
79	Valladolid	718	250	49	»	299
80	Medina del Campo	652	227	45	»	272
81	Salamanca	794	276	55	»	331
82	Ciudad Rodrigo	994	346	68	»	414
83	Avila	1.197	416	82	»	498
84	Zamora	617	214	42	»	256
85	Toro	531	185	36	»	221
86	Leon	724	251	50	»	301
87	Astorga	1.098	382	75	»	457
88	Oviedo	290	101	20	»	121
89	Cangas de Onís	306	106	21	»	127
90	Cangas de Tineo	307	107	21	»	128
91	Badajoz	880	306	60	»	366
92	Zafra	954	332	66	»	398
93	Villanueva de la Serena	626	218	43	»	261
94	Cáceres	1.088	378	75	»	453
95	Plasencia	869	302	60	»	362
96	Pamplona	1.551	539	106	»	645
97	Tafalla	522	181	36	»	217
98	Búrgos	1.204	419	83	»	502
99	Miranda de Ebro	747	260	51	»	311
100	Santander	906	315	62	»	377
101	Santoña	513	178	35	»	213
102	Logroño	948	330	65	»	395
103	Palencia	1.051	365	72	»	437
104	Soria	882	307	61	»	368
105	Vitoria	506	176	35	»	211
106	Bilbao	735	256	50	»	306
107	Durango	777	270	53	»	323
108	San Sebastian	1 396	486	96	»	582
109	Palma	784	273	54	»	327
110	Inca	1.235	430	85	»	515
111	Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	362	362
	Total. . . .	97.585	33.938	6.700	362	41.000

Madrid 20 de Febrero de 1893.—José Lopez Dominguez. (G. núm. 52).

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Febrero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 79

Exceso en camas supletorias. . 5

Orense 22 de Febrero de 1893.—El Director P. O., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

BALTAR

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Francisco Carballal Martí, hijo de D. Andrés y Teresa, vecino de Tosende en este municipio, segun participa su referido padre á esta Alcaldía, cuyas señas se expresan á continuacion, se interesa la busca y captura del mismo y en caso de ser habido, lo pongan á disposicion de esta Alcaldía para entregarlo á su padre.

Señas del interesado ausentado el dia 7 Febrero de 1893.

Edad de 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cejas id.
Ojos castaños.
Nariz aguileña.
Boca regular:
Tiene una cicatriz encima de la ceja izquierda.
Viste traje completo de lana color castaño y el pantalon remontado, sombrero negro ordinario y calza borceguíes.

Baltar Febrero 14 de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Pascual Cuquejo.

TRIVES

El apendice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del ejercicio de 1893 á 94, estará espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento desde el dia primero al quince de Marzo próximo, para que puedan hacerse las reclamaciones conducentes.

Puebla de Trives Febrero 20 de 1893.—El Alcalde, F. Clemente Perez.

El presupuesto adicional al ordinario con su refundido del corriente ejercicio, y el ordinario para el entrante de 1893 á 94, estarán expuestos al público en la Secretaría de este ayuntamiento por termino de quince dias contados desde el siguiente al que tenga cabida este edicto en el *Boletin oficial*, para que pueda examinarse y aducir las reclamaciones conducentes.

Puebla de Trives 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, F. Clemente Perez.

Imprenta LA POPULAR